REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	**142 de 2022**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2020 00047 00**
PROCESO	**CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (INCIDENTE DESACATO)**
DEMANDANTE E INCIDENTISTA	**ANA MILENA VALENCIA HOYOS**
DEMANDADO	**WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO**
INCIDENTADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	**IMPONE SANCIÓN POR DESACATO CONTRA EL PAGADOR**

Agotado el trámite previsto en el título IV del Código General del Proceso, sobre incidentes, artículo 127 y ss., procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.205.180, a través de apoderado judicial, en contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, aduciendo el incumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho el 22 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

El 27 de octubre de 2020, la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, en la cual solicitó como pretensión sexta señalar la proporción con que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación, sostenimiento y establecimiento de los hijos comunes, solicitando el decreto de medida cautelar, a fin de garantizar dichos alimentos.

Mediante auto de sustanciación 68 del 22 de diciembre de 2020, se dispuso:

> *"Decretar la práctica de la siguiente medida:*
> ***EL EMBARGO** del 30% del salario y prestaciones legales (Primas, Cesantías y liquidaciones) que el señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO percibe, a fin de garantizar los alimentos de sus hijos menores, ISABELA y EMANUEL BOTERO VALENCIA.*
> *Expídase oficio con destino a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia cuenta judicial número **053682034001**, a nombre de la demandante,*

advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuente y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.
En atención al escrito presentado por el Apoderado de la Demandante, se ha de advertir a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que deberá aplicar la ley sobre prelación de embargos."

La orden impartida por este Despacho, le fue notificada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA mediante oficio 264 del 23 de diciembre de 2020, entregado personalmente en la entidad el 19 de enero de 2021, con radicado R 2021010012350.

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021, la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que a través de pagaduría hiciera efectiva de forma retroactiva a la fecha de radicación de la comunicación ante la entidad obligada a ejecutar las retenciones, la medida cautelar decretada.

Atendiendo la solicitud de requerimiento, este Despacho mediante auto interlocutorio 133, ordenó requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, para que en el término de diez (10) expusiera las razones por las cuales no había hecho efectivo el embargo ordenado, haciendo nuevamente las advertencias legales sobre su responsabilidad solidaria y las sanciones estipuladas en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., auto que fue notificado mediante oficio 120 del 27 de abril de 2021, con radicado R 2021010163771 el 4 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta respuesta informal del señor Norman Gómez, empleado de la entidad en la cual informaba que se acataría la orden de embargo y se daría aplicación de la novedad con fecha del 01/04/2021, se dispuso nuevamente mediante auto 151 del 19 de mayo de 2021, requerir a la entidad, a fin que consignara los dineros correspondientes a las retenciones ordenadas para los meses de febrero, marzo y abril, decisión que fue notificada mediante oficio 149 del 26 de mayo de 2021, enviado al correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co el 27 de mayo de 2021, recibiendo como respuesta correo de norman.gomez@antioquia.gov.co, en el cual se indicó que para compensar el tiempo no descontado al demandado, habían decidido aplicarle porcentaje del 50% en el salario y demás prestaciones de ley percibidas por el demandado.

Mediante auto 245 del 3 de agosto de 2021, previa solicitud de la parte demandante en el sentido de dar inicio al incidente de desacato elevada el 22 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenó iniciar el INCIDENTE DE DESACATO contra los señores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia y en contra de la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, a quienes se les corrió traslado por tres (3) días para que pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, providencia que les fue notificada mediante oficios 242 y 243 respectivamente, enviados al correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co el 24 de agosto de 2021.

En escrito allegado el 26 de agosto de 2021, la entidad se manifestó indicando que al recibir la orden de embargo del 30% el mismo fue aplicado, momento en el cual el demandado contaba con dos embargos judiciales decretados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, aplicados cada uno en un 20%, por lo que no dio la capacidad para que el

primero fuera descontado, momento en el cual se determinó que los dos embargos tenían la misma prioridad de ingreso, en consecuencia el sistema evaluó la fecha de ingreso, dando prioridad al primero ingresado, señalando nuevamente que se haría un descuento del 50% para compensar las sumas no descontadas, allegando proyección de pago.

Ante tal respuesta y revisado el portal del Banco Agrario, constatado que sólo se había realizado una deducción en el mes de julio de 2021, mediante auto 401 del 10 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la Secretaria de Educación y al Tesorero de la Gobernación de Antioquia, para que en el término de 3 días informaran los motivos para no haber acatado la orden dada por el Juzgado, haciendo saber a los requeridos sobre la prelación en los créditos por los alimentos de los menores, decisión que fue comunicada a través del correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, el 12 de noviembre de 2021.

En respuesta a tal requerimiento, fue allegado escrito en el cual el Tesorero General, informa haber aplicado el descuento del 50%, cuyo proceso no registró rechazos desde el 1 de mayo al 31 de octubre de 2021, por lo que al indagar con el personal competente, obteniendo como respuesta solicitar auditoria del caso al área de nómina de la Secretaria de Educación de Antioquia, aclarando que para los meses de noviembre, diciembre de 2021, y enero de 2022 se vería reflejado el descuento correspondiente.

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, se APROBO el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por ANA MILENA VALENCIA HOYOS y WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, así como que el señor BOTERO RESTREPO aportaría como cuota alimentaria para sus hijos ISABELLA Y EMMANUEL BOTERO VALENCIA el 35% de lo que constituye su salario legal mensual vigente y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías), los cuales serían descontados de su salario directamente por el pagador y puestos a disposición de este despacho, decisión que le fue debidamente comunicada al pagador del demandado mediante oficio N° 180 del 28 de abril de 2022, remitido vía correo electrónico en la misma fecha; finalmente, se dispuso continuar con el trámite incidental que se encontraba en curso.

Con el fin de continuar con el trámite incidental, mediante auto 79 del 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. se procedió con el decreto de pruebas, y ordenando oficiar a la Tesorería General de la Gobernación de Antioquia, para que en el término de 10 días, allegará al despacho certificación de salarios y prestaciones legales devengados por el señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, entre el 29 de enero de 2021 a la fecha de proferimiento de la providencia, debiendo indicar además a qué conceptos correspondían los montos descontados y dejados a disposición del Despacho.

Como no se había obtenido respuesta por parte de la Tesorería General de la Gobernación de Antioquia al oficio ordenado por el Despacho, por cuanto se requería contar con información necesaria para adoptar una decisión, mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso requerir al demandado WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, para que, en el perentorio termino de diez (10) días, se sirviera allegar a al Despacho certificación o colillas de pago que dieran cuenta de los salarios y prestaciones legales (primas, cesantías y liquidaciones) por él devengados mes a mes, así como de las respectivas deducciones, desde el 19 de enero de 2021 a esa fecha.

El 22 de abril de 2022 se recibió respuesta de la Tesorería General de la Gobernación de Antioquia a la primera de las pruebas decretadas, en la cual se informa adjuntar certificación de salarios y demás emolumentos devengados por el demandado para los años 2021 y 2022, así como pantallazo del Aplicativo Humano en línea correspondiente al mes de abril que se paga al final de abril o primeros días de mayo correspondiente al señor Botero Restrepo en la cual se evidencia novedad de embargo por un monto de $1.550.308. No obstante, en dicha respuesta no se informó sobre los montos descontados al demandado y puestos a disposición del Despacho como consecuencia de la medida de embargo decretada, con la indicación de los conceptos a los cuales correspondían los descuentos efectuados, tal como fue solicitado.

Por su parte el demandado, no allegó documentación alguna de la solicitada mediante auto del 20 de abril de 2022.

Tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede la entidad requerida ha consignado a órdenes del Despacho la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($ 6.185.933,oo), discriminados así: la suma de $ 490.303,oo, con fecha de consignación el 22/07/2021; la suma de $ 2.141.916,oo, con fecha de consignación el 09/12/2021; la suma de $ 1.074.811,oo con fecha de consignación el 29/12/2021; la suma de $ 928.595,oo, con fecha de consignación el 07/02/2022, y la suma de $ 1.550.308,oo con fecha de consignación el 05/05/2022. Desconociéndose a qué periodos y conceptos corresponden tales descuentos, pues ello no fue informado por la Tesorería en la respuesta ofrecida a este Despacho a la prueba decretada de oficio, a pesar de haber sido solicitado, siendo claro que mirados de forma independiente, algunos de los montos, superan el porcentaje mensual a descontar informado por el Despacho, pero sumados tampoco corresponden a la suma que se debió descontar durante la totalidad de los meses.

Planteadas así las cosas y sin que se presentaran más pruebas que practicar, se impone entonces decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

2. CONSIDERACIONES

Este despacho ha de resolver si en los términos del numeral 3 del artículo 44, en concordancia con el artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, se debe o no hacer responsable solidariamente a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por los dineros por concepto de embargo de salario para la garantía de alimentos, presuntamente no descontados al señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO como parte demandada en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; y en consecuencia sancionarla como empleada pública ante el incumplimiento sin justa causa de las órdenes impartidas por esta juzgadora.

Todos los funcionarios estatales, así como todas las personas públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar una decisión judicial la desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello, es responsable y debe ser sancionado, pero con esto no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

De manera que el numeral primero del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer que el empleador o el pagador se comprometen de igual modo que el alimentante a responder por la obligación, si habiendo recibido la orden de descontar del salario del principal obligado, los dineros por concepto de alimentos no lo hacen, no prevé la satisfacción de la prestación, aunque amplía las posibilidades del acreedor para obtener la solución.

Quiere decir entonces, que los jueces de familia o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que los dineros por concepto de alimentos no están siendo descontados de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado.

Al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya ordenado embargar a favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendiente o empleador).

1. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, este despacho por auto del 22 de diciembre de 2020 decretó el embargo del 30% del salario, prestaciones legales (Prima, Cesantía y liquidaciones) que recibiera el señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Y mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, aceptó el acuerdo al que arribaron las partes, en el sentido de que el señor BOTERO RESTREPO aportaría como cuota alimentaria para sus hijos ISABELLA Y EMMANUEL BOTERO VALENCIA el 35% de lo que constituye su salario legal mensual vigente y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías), los cuales serían descontados de su salario directamente por el pagador y puestos a disposición de este despacho.

Como se puede observar, son ordenes precisas, concretas, claras, sin ninguna confusión, pues determinan qué se debe cumplir, cómo hacerlo y quién lo debe hacer, ordenes que fueron debidamente notificadas al pagador el 19 de enero de 2021 y el 28 de abril de 2022, que no fueron objeto de recurso alguno.

Dada la solicitud de requerimiento al pagador por desacato a orden judicial, por parte del apoderado judicial de la demandante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor al pagador el 27 de abril 2021, recibiendo respuestas informales de la empresa una del 30 de abril, donde se informa que la medida no se podía acatar porque el demandado tenía en esos momentos dos embargos activos, y otra del 5 de mayo de 2021, indicando que se acataría la medida y se aplicaría la novedad con fecha 01/04/2021, por lo que se requirió nuevamente al pagador el 19 de mayo de la misma anualidad, a fin que consignará los dineros correspondientes a febrero, marzo y abril de 2021.

En providencia del 3 de agosto de 2021, se dispuso iniciar el incidente de desacato a orden judicial en contra del señor LUÍS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia y en contra de la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, para que si a bien lo tenían solicitarán las pruebas que pretendía hacer valer y allegarán los documentos que se encontraban en su poder. Sin que se recibiera una respuesta de fondo de parte de los incidentados, como tampoco pruebas que justificaran su actuar, pues lo único allegado han sido respuestas de empleados de diferentes dependencias de la entidad, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en las cuales lo único que se ha informado es que inicialmente sobre el salario del demandado pesaban dos embargos, razón por la cual el sistema no aplicó el decretado por este Despacho, y que consultado con el personal encargado, sugirió hacer auditoria al caso, señalando en repetidas ocasiones proceder a aplicar en lo sucesivo el descuento ordenado.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, así como el reporte descargado del Portal del Banco Agrario sobre los títulos dejados a disposición del despacho, se procedió por parte de la Secretaría del despacho a realizar la liquidación de lo que se debía haber consignado hasta el mes de abril de 2022, de conformidad con la orden de embargo y de descuento voluntario notificadas al pagador el 19 de enero de 2021 y el 28 de abril de 2022, liquidación en la que se observa que el pagador ha omitido consignar mes a mes la suma correspondiente al embargo ordenado, y aunque figuran algunas consignaciones, estas corresponden exclusivamente a los meses de julio y diciembre de 2021 y febrero y mayo de 2022, incumpliendo así con la orden de embargo mensual ordenada en favor de los menores ISABELLA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA, pues solo cuando se tuvo conocimiento del inicio del presente incidente, se realizaron algunas consignaciones por un valor total de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($ 6.185.933,oo) hasta la fecha, cuando según la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, desde el mes de febrero de 2021, fecha en que debió haber sido acatada la orden de embargo hasta el mes de abril del presente año, se debió haber consignado la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($8.747.388,53), es decir, se han reportado solo cinco consignaciones en quince meses que han transcurrido desde que fue notificada la orden judicial de embargo con prelación de créditos, consignaciones que se reitera, no cubren la totalidad de lo que se debía deducir y poner a disposición de este despacho, adeudándose a la fecha un total de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($2.561.455,53).

Teniendo en cuenta la normatividad que regula el incidente de desacato contra el pagador, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la Incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en auto que decreto la medida de embargo del 22 de diciembre de 2020, en aras de garantizar el derecho de alimentos de los menores ISABELLA Y EMMANUEL BOTERO VALENCIA invocados por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, no fue cumplida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, pues a la fecha, no ha desplegado puntualmente la actuación, ni hizo pronunciamiento válido alguno sobre las razones para no cumplir cuando se le requirió. Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA tanto en el requerimiento, como en la apertura, no ha hecho pronunciamiento de fondo, claro y expreso, ni ha realizado acciones a fin que se cumpla con lo ordenado mes a mes, y dicha responsabilidad se materializa en que la persona encargada de dar el cumplimiento a lo ordenado, es la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia como pagador, del señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, quien actuó en contravía de su deber, al omitir a hacer las deducciones de embargo ordenadas y su consignación en la cuenta judicial del despacho a favor de los menores en cuestión, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido y respetar su derecho al debido proceso, este debe estar debidamente identificado (nombres y apellidos) pues es sabido que mediante el trámite incidental no se persigue un cargo, sino a la persona que lo ostenta en quien recaía la responsabilidad de cumplir la orden. Del mismo modo, es menester verificar que el auto presuntamente incumplido haya sido notificado de forma efectiva al destinatario. **Situaciones que se cumplen en el caso que nos ocupa pues se individualizo a la persona encargada, esto es, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, que para ese momento era ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, quien a su vez fue notificada tanto del requerimiento como de la apertura del trámite incidental, prueba de ello son las constancias de envió a través del correo electrónico,** notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

En suma, a la fecha la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, mantiene la vulneración de los derechos de alimentos de los menores ISABELLA Y EMMANUEL BOTERO VALENCIA.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que, a la fecha, ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia no haya cumplido lo ordenado en el auto que decreto la medida de embargo referida, al no descontar y consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, dichos valores a favor de los menores.

En consecuencia, es viable proceder a declarar la responsabilidad solidaria del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, de las cantidades no descontadas y liquidadas hasta el mes de abril y ordenar a dicha empresa al pago de la suma pendiente de consignación hasta el mes de abril de la presente anualidad por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($2.561.455,53), en la cuenta judicial número 053682034001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, conforme lo ordena el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y los artículos 127

y siguientes del Código General del Proceso, dentro del presente trámite incidental, por no venir cumpliendo con los descuentos por concepto de embargo ordenado en contra del señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO y consignando a favor de la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, en representación de sus menores hijos ISABELLA Y EMMANUEL BOTERO VALENCIA.

De igual forma y en concordancia con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se sancionara a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el desacato del auto 68 del 22 de diciembre de 2020; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento sin justa causa de las ordenes impartidas, por contar con las plenas facultades que le conceden como Empleada Pública a cargo de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia. La sanción de multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedora la mencionada pagadora, SUBSISTE para ella, la obligación de dar cabal cumplimiento al auto desobedecido.

2. CONCLUSIÓN

Así las cosas, este despacho procederá a declarar la responsabilidad solidaria de la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, de las cantidades no descontadas y liquidadas hasta el mes de abril y le ordenará el pago de las mismas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($2.561.455,53), sancionándola además con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el desacato al auto de decreto de medidas cautelares referido.

3. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICO-ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

4. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** responsable solidario a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, pagador, de las cantidades no descontadas y liquidadas hasta el mes de abril, ordenando el pago de las mismas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($2.561.455,53).

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, por incurrir en desacato del auto número 68 del 22 de diciembre de 2020, dentro del Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS identificada con C.C 32.205.180, a través de apoderado judicial, con multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción de multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se le advierte a la Incidentada que la sanción impuesta no la exonera del cumplimiento del auto número 68 del 22 de diciembre de 2020. Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia número 012 del 10 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, aprobatoria del acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes, deberá la sancionada continuar descontando al señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, y a favor de los menores ISABELLA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA, representados por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, el 35% de lo que legalmente constituya su salario legal mensual vigente, y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho, tal como le ha sido informado mediante comunicaciones enviadas previamente.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a la sancionada señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.** 33 fijado hoy 11 de mayo de 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

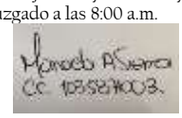

La secretaria.-

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f471aa9dab42d99d7cdb79286404b4f61a4375fff575d2b43bfbb0be4fe17ebb

Documento generado en 10/05/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica